

Santiago, seis de mayo de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió el de nulidad que se interpuso en contra de la base que desestimó la excepción de falta de legitimidad y en sentencia de reemplazo decidió acoger dicha excepción y rechazar en todas sus partes, la demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales y previsionales.

**Segundo:** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

**Tercero:** Que el recurso propone como asunto de derecho para su unificación, determinar la correcta interpretación del artículo 4 del Código del Trabajo, en cuanto a que las modificaciones al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa y los derechos y obligaciones de los trabajadores en relación con la falta de legitimidad pasiva, sosteniendo que, de acuerdo con los artículos 1 inciso 3 y 4 del Código del Trabajo, se aplicaría el Estatuto Laboral a los trabajadores traspasados, especialmente en cuanto al despido indirecto por no ser tratado en parte alguna en la Ley 21.040.

**Cuarto:** Que en el recurso de nulidad que se dedujo respecto de la sentencia del grado se invocó como causal principal la del artículo 477 del Código del Trabajo, en lo que interesa, fundado en que se transgredió la Ley N° 21.040 al dar aplicación al artículo 4° del Código del Trabajo.



La Corte de Apelaciones acogió la causal de nulidad tras razonar que el artículo 34 transitorio de la Ley N° 21.040 regula la forma de hacerse cargo de las deudas previsionales del personal traspasado y determina expresamente que no son los Servicios Locales de Educación los organismos llamados a enterar el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas con anterioridad al traspaso del servicio educacional, como tampoco a disponer fondos en ese sentido para dar solución a las cotizaciones previsionales adeudadas por esos períodos, por lo que carece de legitimación pasiva el Servicio Local de Educación Barrancas, en esta causa, para poder ser emplazado, pues conforme a la normativa antes referida, son otras las instituciones llamadas a responder de la deuda previsional que denuncia la actora.

**Quinto:** Que, con relación a la materia de derecho planteada para ser uniformada, ofreció a modo de contraste la sentencia dictada por las Cortes de Apelaciones de Rancagua en causa Rol N° 53-14, dictada el 15 de diciembre de 2014, en que rechazó el recurso de nulidad de la demandante fundada en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación al artículo 4° del mismo cuerpo legal, “pues tanto la contratación como el despido de la actora fue bajo la dirección de Pérez Jopia, por lo cual no corresponde que la sociedad representada por Latorres asuma obligaciones de ese período, habiéndose ya descartado el hecho que en la realidad Latorres había asumido antes del despido la dirección del colegio, por ende, el recurso tampoco puede prosperar por esta causal”.

**Sexto:** Que, como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada. Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

**Séptimo:** Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece observada, desde que la situación planteada por la demandante no es equiparable con la que sustenta el fallo de contraste, puesto que, como se advierte de su sola lectura, la decisión que se impugna, no se



replica en el contexto en que aquella fue dictada. En efecto, en el fallo que se analiza quedó establecido que la demandante se desempeñaba en una Corporación Municipal de Educación cuyo servicio de educación se traspasó a un Servicio Local de Educación, por lo que se debe aplicar a su respecto el artículo 34 transitorio de la Ley N° 21.040; mientras que en la de contraste, se razonó que el sostenedor actual del colegio en que se desempeñaba la actora es quien debe hacerse responsable de las prestaciones adeudadas, toda vez que al tiempo de haber sido contratada era quien ejercía tal función.

**Octavo:** Que, lo anteriormente expuesto, conduce a la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el demandante, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia que se propone como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo, además, presente el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso interpuesto contra la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 28.847-21





RGZBLXZCQ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., María Angélica Cecilia Repetto G., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, seis de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

